

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA: LEY 26/2018 Y SU REPERCUSIÓN EN LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

M. Pilar Martínez-Agut

Universitat de València

RESUMEN

En esta aportación se presenta una aproximación a la evolución histórica de los derechos de la infancia, con su adecuación nacional, y en la Comunidad Valenciana mediante la Ley 26/2018, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia, de la que se señalan sus bases legislativas, las aportaciones de la Ley, su estructura y contenidos básicos y se presentan artículos destacados en el ámbito educativo. Al mismo tiempo se señala su repercusión educativa con la Educación en los Derechos de la Infancia, recogidos en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), *por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, y con una mirada global se señala la educación como bien común.

PALABRAS CLAVE:

Derechos de la infancia y la adolescencia; Normativa internacional, nacional y autonómica; intervención educativa; profesionales de la educación.

ABSTRACT

This contribution presents an approach to the historical evolution of children's rights, with their national adaptation, and in the Valencian Community through Law 26/2018, of the Generalitat, on the rights and guarantees of children and adolescents, of which indicates its legislative bases, the contributions of the Law, its structure and basic contents and highlights articles in the educational field. At the same time, its educational impact is pointed out with Education in the Rights of

Children, collected in Organic Law 3/2020, of December 29 (LOMLOE), which modifies Organic Law 2/2006, of December 3 May, on Education, and with a global perspective, education is pointed out as a common good.

KEYWORDS:

Rights of children and adolescents; International, national and regional regulations; educative intervention; education professionals.

Introducción

La infancia es una etapa vulnerable y dependiente en la vida de las personas, siendo la familia, en un primer momento la encargada del cuidado y la educación, y se van ampliando las personas e instituciones a lo largo de la vida, para la protección y cuidado. A lo largo de la historia, la infancia no se consideraba como una etapa de la vida significativa desde el punto de vista legal. El siglo XX fundamentalmente, es en el que se establecen normativas internacionales que recogen estos derechos y surgen instituciones internacionales para su desarrollo y aplicación. En España se ratifica esta normativa y se aplica al ámbito educativo. En la Comunidad Valenciana en 2018 se aprueba una Ley que revisa estas recomendaciones internacionales para su cumplimiento.

1. Aproximación a la evolución histórica de los derechos de la infancia

1.1. Declaración de Ginebra de Derechos de la Infancia (1924)

Hay que destacar la figura de Eglantyne Jebb, que se preocupó por la situación provocada por la primera guerra mundial, en la que millones de niños y niñas estaban diseminados por toda Europa, hambrientos, huérfanos, refugiados o desplazados, e intentó que gobiernos y sociedad tomaran medidas. Para ello **fundó la asociación** Save the Children en 1919 y redactó la primera Declaración de los Derechos del Niño en 1923, conocida como la **Declaración de Ginebra de Derechos de la Infancia**, el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para los niños y niñas, y la responsabilidad de los adultos sobre su bienestar; está compuesta de cinco puntos que se centraba en el bienestar del niño y reconocía su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y

protección; fue adoptada por la Unión Internacional Save the Children y aprobada en 1924 por la Sociedad de las Naciones, que **evolucionaría en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** (Paniagua, Lara y Ortega, 2019).

Eglantyne Jebb fue precursora en fomentar la ayuda humanitaria en tiempos de paz como antecedente de la cooperación al desarrollo y en destacar que la sensibilización y la caridad no eran suficiente, que la infancia tenía derechos que necesitaban un reconocimiento institucional.

En el preámbulo aparece el principio de la no discriminación y de la igualdad, que Jebb toma del espíritu que se vivía en Ginebra, heredado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y cada uno de los cinco puntos son derechos sociales.

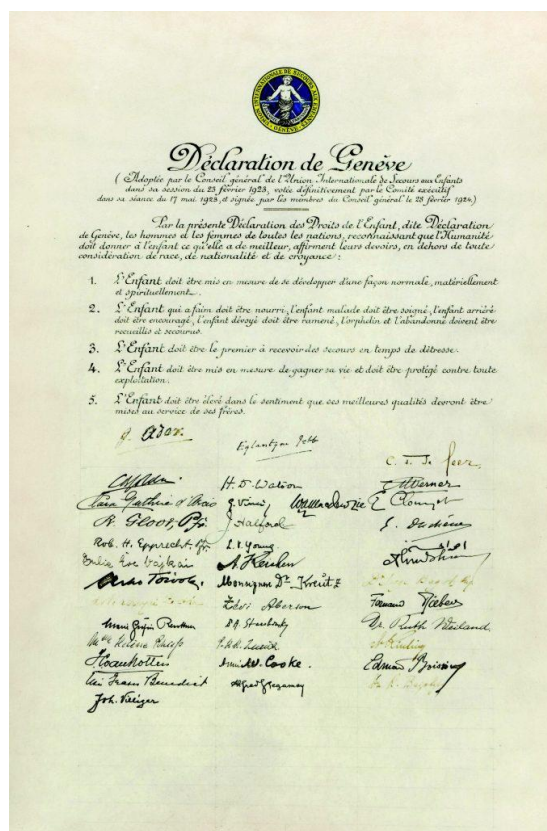


Figura 1: Declaración de Ginebra de 1924 (Fuente: Oro, plata y bronce, 2022)

Declaración de Ginebra de Derechos de la Infancia de 26 de septiembre 1924¹

Por esta Declaración de los Derechos del Niño, conocida como Declaración de Ginebra, hombres y mujeres de todas las naciones reconocen que **la humanidad debe dar al niño lo mejor que tiene, afirmando sus deberes**, al margen de toda consideración de raza, nacionalidad, credo.

Artículo 1

El niño debe estar **capacitado para desarrollarse** de manera normal, material y espiritualmente.

Artículo 2

El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser tratado; el niño retrasado debe ser alentado; el niño extraviado debe ser devuelto; el niño huérfano y abandonado debe ser acogido y rescatado.

Artículo 3

El niño debe ser *el primero en recibir ayuda* en momentos de angustia.

Artículo 4

El niño *debe poder ganarse la vida y debe ser protegido de toda explotación.*

Artículo 5

El niño debe ser *educado con el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ponerse al servicio de sus hermanos (prójimo).*

¹ Traducido del francés de <https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>

1.2. Declaración de los Derechos del niño de 1959

Como se ha expuesto en el apartado anterior, en 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprueba la Declaración de Ginebra, que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños y niñas, y la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

Las Naciones Unidas (ONU) se fundaron cuando terminó la Segunda Guerra Mundial. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se aprobó en 1948, que mostró carencias en la Declaración de Ginebra, que dio lugar a un nuevo instrumento internacional, que vincularía legalmente a aquellos Estados que la ratificasen, elaborando una segunda Declaración de los Derechos del Niño, considerando nuevamente que «la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle ofrecerle».

El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV).

Ni la Declaración de Ginebra de 1924, ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, definen la infancia, edad de inicio y finalización (Oro, plata y bronce, 2022).

Declaración de los Derechos del niño de 1959

PREÁMBULO

Considerando que **los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado** en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que **las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos** que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social,

posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

Considerando que **el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales**, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la **Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos** y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que **la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle**. Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos **derechos serán reconocidos a todos los niños** sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, región, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño **gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios**, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda *desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y*

normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un **nombre y a una nacionalidad.**

Principio 4

El niño debe gozar de los **beneficios de la seguridad social.** Tendrá derecho a *crecer y desarrollarse en buena salud*; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física y mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, **necesita amor y comprensión.** Siempre que sea posible, *deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material*; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene **derecho a recibir educación**, que será *gratuita y obligatoria* por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que *favorezca su cultura general* y le permita, en *condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social,* y

llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El **interés superior del niño** debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño *debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones*, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, **figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.**

Principio 9

El niño debe ser **protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.** No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser **protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole.** Debe ser *educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.*

1.3. La Convención de los Derechos del Niño (1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer reconocimiento internacional de que los niños son sujetos de derecho y personas con libertades. Hasta entonces, los principales documentos que protegían los derechos de los niños, como las declaraciones de 1924 y 1959, establecían normas para los niños, pero no los reconocían como individuos que pudieran tener derechos.

Forma parte de los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes que garantizan y protegen los Derechos Humanos, su objetivo es proteger los derechos de todos los niños y niñas del mundo, es el primer *instrumento internacional jurídicamente vinculante*, que implica *obligatoriedad para el conjunto de derechos que estipula para aquellos Estados que han ratificado la Convención, que están obligados a respetar y a asegurar que se cumplan todos los derechos que establece*.

El texto más completo sobre la protección de los derechos de los niños *que abarca todos los aspectos*, a pesar de que existen otros instrumentos internacionales que garantizan los derechos de los niños, como los Pactos Internacionales, las Convenciones de la OIT y la Convención relativa a la adopción internacional (Humanium, 2022).

Consta de 54 artículos que constituyen el conjunto derechos civiles y políticos de los niños, así como los derechos económicos, sociales y culturales. También aboga por la protección y promoción de los derechos de los niños con necesidades especiales, los pertenecientes a minorías y de los niños refugiados.

Establece 4 principios que deben regir la implementación de todos los derechos que defiende: la no discriminación, el mejor interés del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y el respeto de la opinión del niño.

Por tanto, les da un rol activo en la determinación de su bienestar y el respeto de sus derechos. Como sujetos de derecho, los niños tienen la facultad de expresar sus opiniones con respecto a las decisiones que los afectan y a participar en las elecciones que conciernen a su bienestar. El interés del niño ya no es solamente valorado desde la perspectiva del adulto; el bienestar del niño no puede ser alcanzado sin la participación del niño.

La Convención se completó en el año 2000 con dos protocolos, y en 2011 se añadió un tercero: el protocolo facultativo sobre la participación de niños en conflictos armados; el protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el protocolo facultativo sobre el procedimiento de denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño. Comprende cuatro principios fundamentales que guían la aplicación, puesta en práctica e interpretación y se basan en todos los derechos y artículos de la Convención; estos cuatro principios están interconectados, no se pueden aplicar sin tener en cuenta los demás y deben entenderse como normativos (derecho) e instrumentales (una guía):

- El principio de no discriminación: tiene el objetivo de garantizar que todos los niños, sin excepción, puedan disfrutar de sus derechos sin ninguna distinción por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
- El principio del interés superior del niño: garantiza que en todas las medidas concernientes a los niños se atenderá este aspecto.
- El principio de la vida, supervivencia y desarrollo: garantiza a los niños el derecho a no ser asesinados, que se garanticen sus derechos económicos y sociales en la máxima medida posible.
- El principio de inclusión y participación: determina que todos los niños deben poder expresar sus opiniones libremente y tienen derecho a que se respeten sus puntos de vista.

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Fue creado por la Convención el 27 de febrero de 1991, su composición y el funcionamiento del Comité, se encuentran especificados en su artículo 43 y se completó con tres anexos que detallaban la creación, composición, funcionamiento y papel del Comité.

Las elecciones para seleccionar a los miembros del Comité comenzaron cuando se ratificó la Convención, el 20 de noviembre de 1989. Los representantes de cada Estado Parte de la Convención se reúnen para elegir a los miembros del Comité.

Es un órgano internacional e independiente que supervisa que los Estados Parte cumplan con la Convención sobre los Derechos del Niño. Está compuesto por 18 expertos autónomos especializados en los derechos de los niños y que poseen altos valores morales. Se reúne en Ginebra y celebra tres sesiones anuales (en enero, mayo y septiembre) de tres semanas de duración.

Asegura el cumplimiento de la Convención de varias formas: asiste a los Estados Parte en la implementación; coopera con otros organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones no gubernamentales, y difunde información sobre los derechos de los niños.

2. La Ley 26/2018, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia

2.1. Bases legislativas y aportaciones de la Ley

El Comité de Derechos del Niño, en su observación general número 5, recomienda revisar de forma continua la legislación interna para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención de derechos del niño. La Ley 26/2018 surge para dar una nueva orientación a las políticas públicas dirigidas a la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia y se centra en la protección de los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes que viven en el territorio valenciano.

Como aportaciones de la Ley 26/2018, destacar que por primera vez se reconoce a la infancia y la adolescencia como ciudadanía activa y de pleno derecho en la Comunitat Valenciana y se promueve su participación en todos los ámbitos de las esferas pública y privada como uno de los objetivos fundamentales, para que su opinión sea escuchada y tomada en consideración en todos los asuntos que les afectan, tanto individual como colectivamente, de este modo se pretende conseguir una alianza intergeneracional necesaria para garantizar la cohesión social en nuestra sociedad. Este principio y criterio general de transparencia se ha llevado a la práctica en la confección de la Ley.

Por otra parte, pretende establecer un nuevo marco de apoyo a la infancia y la adolescencia y sus familias, donde la equidad en el acceso a sus derechos, la igualdad de oportunidades y la lucha contra la transmisión intergeneracional del empobrecimiento sean fundamentales; que implica la atención a la diversidad de cada niña, niño y adolescente; la coeducación inclusiva, emocional y social; la igualdad de trato y la no discriminación.

Por tanto, esta Ley pretende fomentar de forma activa los derechos de la Convención de derechos del niño para el conjunto de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana, que se respalda a nivel político y social, en el Pacto por la infancia, que es respaldado por la totalidad de los grupos políticos representados en Les Corts, y con el impulso de la sociedad civil organizada.

Con este texto se ubican en el centro de las políticas públicas a las personas menores de edad y se articula el sistema valenciano de protección de la infancia y la adolescencia, en el ámbito competencial europeo, estatal y autonómico.

Normativa en la que se basa:

<p>Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989</p>	<p>En vigor en nuestro ordenamiento desde el 5 de enero de 1991.</p> <p>Instrumento jurídico fundamental de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia. Los derechos y principios rectores recogidos en su articulado configuran un estatuto jurídico de la infancia y la adolescencia de consenso prácticamente universal, atendiendo al número de países que la han ratificado, que sienta las bases para que puedan desarrollar su pleno potencial.</p>
<p>Constitución Española (1978)</p>	<p>Art. 96: Las disposiciones de la Convención de derechos del niño forman parte de nuestro ordenamiento interno, como el resto de los tratados internacionales publicados</p> <p>Art. 39.4: especial relevancia constitucional; los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.</p> <p>Implica una doble obligación:</p> <ul style="list-style-type: none"> . las personas progenitoras han de prestar asistencia de todo orden a los hijos e hijas habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad . los poderes públicos han de asegurar su protección integral
<p>Estatuto de Autonomía, (Generalitat Valenciana)</p>	<p>El desarrollo legislativo de este mandato constitucional, a salvo de la competencia del Estado en materia de legislación civil, corresponde a la Generalitat</p> <ul style="list-style-type: none"> . Estatuto de Autonomía que, además de haber asumido en

	exclusiva, en virtud del artículo 49.1, la competencia sobre instituciones públicas de protección y ayuda de personas menores de edad, tiene en la protección específica y tutela social de la infancia, uno de sus ámbitos primordiales de actuación para la defensa y promoción de los derechos sociales (artículo 10 del Estatuto de Autonomía).
--	---

Desarrollo Nacional de la normativa

Se ha desarrollado legalmente la disposición constitucional sobre protección de niños y niñas, fundamentalmente mediante normas de reforma de la legislación civil. La confluencia en el ámbito de la infancia de competencias conexas hace particularmente importante, para la seguridad jurídica, que entre la legislación estatal y autonómica haya una total congruencia.

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional	Marco regulador de los derechos de las personas menores de edad en el conjunto del territorio del Estado
Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil	
Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia	La congruencia se había perdido con estas normas promulgadas después de la entrada en vigor de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia, que con la Ley 26/2018 se deroga, solventa esta deficiencia y restaura la coherencia del conjunto del ordenamiento sobre esta materia.
Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia	

2.2. Estructura y contenido de la Ley: artículos destacados

La ley, de la Generalitat, de infancia y adolescencia, se estructura en un título preliminar, siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales².

Preámbulo
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales CAPÍTULO ÚNICO. Objeto, ámbito y criterios de interpretación
TÍTULO I. Políticas públicas de infancia y adolescencia CAPÍTULO ÚNICO. Políticas públicas de infancia y adolescencia
TÍTULO II. Derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana CAPÍTULO I. Instrumentos internacionales CAPÍTULO II. Protección de la vida y de la integridad física y psíquica CAPÍTULO III. Derechos de ciudadanía CAPÍTULO IV. Derechos en el ámbito de las relaciones familiares CAPÍTULO V. Derecho a la información CAPÍTULO VI. Derecho a la salud CAPÍTULO VII. Derecho a la educación CAPÍTULO VIII. Derechos en relación con el medio ambiente, el entorno urbano y la movilidad CAPÍTULO IX. Derecho a la inclusión y a condiciones de vida dignas CAPÍTULO X. Derecho a una vivienda digna CAPÍTULO XI. Derecho al desarrollo a través del ocio educativo, la actividad física y el deporte CAPÍTULO XII. Derecho a la cultura CAPÍTULO XIII. Derechos en materia laboral

² Consultado en el Preámbulo de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, *de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia* (DOGV núm. 8450, de 24 de diciembre de 2018 y BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019).

CAPÍTULO XIV. Derechos como personas consumidoras y usuarias CAPÍTULO XV. Derecho a una alimentación adecuada CAPÍTULO XVI. Garantías y defensa de los derechos
TÍTULO III. Protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia CAPÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO II. Prevención de las situaciones de desprotección CAPÍTULO III. Protección en las situaciones de riesgo CAPÍTULO IV. Desamparo y tutela CAPÍTULO V. Guarda CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a la guarda y la tutela CAPÍTULO VII. Acogimiento familiar CAPÍTULO VIII. Acogimiento residencial CAPÍTULO IX. Adopción
TÍTULO IV. Atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley CAPÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO II. Acción preventiva CAPÍTULO III. Organización y gestión de los programas, servicios y centros destinados a la ejecución de medidas judiciales CAPÍTULO IV. Actuaciones complementarias a la ejecución de las medidas
TÍTULO V. Competencias públicas y cooperación para la promoción y protección de los derechos de la infancia. CAPÍTULO I. Distribución de competencias en materia de derechos de la infancia y adolescencia en la Comunitat Valenciana CAPÍTULO II. Cooperación, colaboración y coordinación administrativa CAPÍTULO III. Iniciativa social
TÍTULO VI. Órganos de garantía de los derechos y de participación

CAPÍTULO I. Observatorio Valenciano de la Infancia y la Adolescencia
CAPÍTULO II. Consejo de Infancia y Adolescencia de la Comunitat Valenciana
CAPÍTULO III. Órganos colegiados para la protección de la infancia y la adolescencia
TÍTULO VII. Régimen sancionador
CAPÍTULO I. Sujetos responsables
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones
CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador
Disposiciones adicionales
Disposiciones transitorias
Disposiciones derogatorias
Disposiciones finales

El **título preliminar** contiene **disposiciones de carácter directivo**, como el objeto, el ámbito y los criterios de interpretación.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales
CAPÍTULO ÚNICO. Objeto, ámbito y criterios de interpretación
Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es el reconocimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia y el principio de corresponsabilidad de toda la sociedad, las administraciones públicas y las familias, así como el establecimiento del marco normativo que defina las políticas públicas en este ámbito y su distribución de competencias y medidas de coordinación.
Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. La presente ley y sus disposiciones normativas de desarrollo son de aplicación a las personas de menos de dieciocho años, a las que en su conjunto se refiere esta ley con

la expresión niños, niñas y adolescentes, que residan o se encuentren transitoriamente en la Comunitat Valenciana. No obstante, las disposiciones relativas a actuaciones respecto de estas personas que deriven de normas de derecho civil no serán de aplicación a quienes, en virtud de su ley personal, hayan alcanzado la mayoría de edad.

2. Excepcionalmente, podrán ser de aplicación a personas mayores de edad cuando así se prevea expresamente o cuando, antes de alcanzar la mayoría de edad, hayan sido objeto de alguna de las medidas administrativas o judiciales que contempla el ordenamiento jurídico.

3. También son de aplicación a las instituciones y personas físicas o jurídicas radicadas en la Comunitat Valenciana y que, en virtud de disposición normativa o en el desarrollo de sus actividades, tengan relación con los niños, niñas y adolescentes y sus derechos, en los términos establecidos en esta ley y el resto de legislación de aplicación.

El título I se dedica a las políticas públicas de infancia y adolescencia.

Como principios rectores y líneas de actuación que han de las políticas (artículos 3 y 4): principio del interés superior del niño, niña o adolescente, redactado conforme a las previsiones contenidas en la Convención de derechos del niño y en la Ley orgánica 1/1996; consideración de la infancia y adolescencia como ciudadanía activa; principios de no discriminación y de escucha y participación infantil, aspectos sobre los que se sostiene esta ley. Se añade la prioridad presupuestaria de las políticas destinadas a hacer efectivos los derechos de la infancia con la existencia de un plan integral para hacer efectivos los derechos de la infancia en la Comunitat Valenciana (artículo 5).

El título II configura el estatuto jurídico de la infancia y la adolescencia en la Comunidad Valenciana, desarrollando los derechos reconocidos en la Convención de derechos del niño y en el resto del ordenamiento, y las actuaciones conducentes a su pleno disfrute (Capítulo I).

El **capítulo II** recoge el **derecho a la vida y a la integridad física y psíquica**, derecho singular de la convención, y principio rector que la recorre, para cuya defensa se configura un sistema integral de prevención y protección frente a la violencia contra la infancia, para que todos los poderes públicos, desde sus respectivos ámbitos de competencia, respondan de forma coordinada y dando prioridad a las necesidades de la víctima.

El **capítulo III** recoge los **derechos que corresponden a las niñas y los niños en su condición de ciudadanas y ciudadanos**; se han incorporado derechos no contemplados en la anterior normativa (derecho a la identidad y la expresión de género); se han desarrollado otros: el derecho a la escucha y a que su opinión sea tomada en consideración (que va más allá del simple derecho a ser oído), el derecho a la participación (que se refuerza con la previsión de órganos específicos a través de los que los niños y las niñas puedan hacer oír su voz en sus municipios y en el ámbito autonómico), en temáticas como la configuración de los espacios públicos, a fin de conseguir un entorno urbano amigable y adecuado a sus necesidades (capítulo VIII), el diseño de las políticas públicas de promoción de los derechos a la cultura, ocio, tiempo libre, juego y deporte (capítulo XI), el ámbito de la atención sanitaria (capítulo VI) y en el educativo (capítulo VII).

En el **capítulo IV**, la ley dedica una parte del mismo, relativo a las relaciones familiares, a las actuaciones de las administraciones públicas para prestar a padres y madres apoyo en tal responsabilidad, ya que son las personas que ejercen las funciones parentales quienes tienen la responsabilidad directa del bienestar y del adecuado desarrollo de sus hijos e hijas. Por tanto, corresponden con actuaciones de prevención para promover las condiciones para que padres y madres puedan desempeñar adecuadamente estas funciones. Estas disposiciones se complementan

con las del capítulo II, del título III, dedicado a la prevención de las situaciones de desprotección, cuyo origen viene determinado por el imposible o inadecuado ejercicio de las funciones parentales.

Se regula también el funcionamiento del punto de encuentro familiar, instrumento para hacer efectivo el derecho de niños y niñas a mantener sus relaciones familiares, por lo que se deroga la Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los puntos de encuentro familiar de la Comunitat Valenciana, que hasta ahora determinaba su régimen jurídico, y se establecen las bases del mismo en la presente norma (dejando los aspectos técnicos y procedimentales de su funcionamiento al desarrollo reglamentario).

En el **capítulo V** se establece el **tratamiento que da la ley al uso de las nuevas tecnologías y a los medios de comunicación, abordado, relativo al derecho a la información**, como protección frente a eventuales contenidos o prácticas perjudiciales, y a medidas como los programas de educación digital o la programación infantil de los medios de titularidad pública.

El **capítulo VI** recoge el **derecho de niños, niñas y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud**, y al estar ampliamente desarrollado en la legislación sectorial, no ha sido necesario regularlo con detalle, aunque se recogen disposiciones relativas a la promoción de la salud y a problemas emergentes como la salud mental o las nuevas adicciones, como los juegos de azar.

El **capítulo VII** corresponde a la **materialización del principio de no discriminación, como el derecho a la educación**, como los programas de ayuda a la enseñanza; la infancia en acogimiento residencial o familiar; los problemas de salud mental o en otras situaciones que precisan de una escuela inclusiva; el tratamiento desde los centros de enseñanza de necesidades educativas de la infancia y a la adolescencia que no deben ser descuidadas, como la educación emocional o el fomento de los valores básicos de la convivencia.

CAPÍTULO VII. **Derecho a la educación**

Artículo 43. *Derecho a la educación.*

1. La Generalitat debe garantizar a todos los niños, las niñas y los adolescentes de la Comunitat Valenciana, con igualdad de oportunidades, el pleno ejercicio de su derecho a la educación, que comprende el acceso efectivo, la permanencia y la promoción en un sistema educativo equitativo e inclusivo en todos sus niveles (de conformidad con lo que prevé el artículo 24 de la Convención de la ONU de derechos de las personas con discapacidad, que proporcione una educación emancipadora, integral, plural, respetuosa, provista de los apoyos y recursos necesarios, adecuada a su madurez y de calidad en cuanto a los contenidos, que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades mentales, físicas y sociales hasta el máximo de sus posibilidades).

2. La Generalitat debe promover la participación activa y plena de los niños, de las niñas y de los adolescentes en la vida escolar, de acuerdo con su nivel de madurez, y crear canales de participación accesibles que faciliten su intervención en los procesos democráticos de adopción de decisiones. Asimismo, se debe fomentar la participación activa del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje a través del uso de metodologías educativas participativas que potencien su creatividad y la capacidad crítica.

3. La conselleria competente en materia de educación debe garantizar la existencia de un número de plazas adecuado y suficiente, que asegure la efectividad del derecho a la educación de los niños, de las niñas y de los adolescentes en igualdad de condiciones, así como la formación continua de los equipos directivos, docentes y del resto de profesionales implicados en la atención a la diversidad.

4. Para hacer efectivo este derecho a la educación también en la adolescencia, la Generalitat debe fomentar las enseñanzas postobligatorias y la formación continua. Asimismo, debe impulsar las actividades extraescolares, de juego, de tiempo libre,

culturales y deportivas, como instrumentos de aprendizaje de la inclusión y no discriminación de las niñas y los niños.

Artículo 44. *Contenidos educativos.*

1. Las enseñanzas y la formación que se ofrezcan a la infancia y la adolescencia fomentarán el ejercicio pleno de su ciudadanía, el conocimiento y difusión de los derechos y deberes, el respeto a los derechos humanos y a los valores democráticos y el desarrollo de una cultura participativa, inclusiva y abierta a la diversidad.

Los programas serán coeducativos y promoverán la igualdad de oportunidades y de género; el respeto y tolerancia, de modo que con ellos se favorezca la prevención de actitudes y situaciones violentas; el respeto a las diversas formas de relación afectivo-sexual; y la educación intercultural.

2. La formación integral de niñas, niños y adolescentes en los centros de enseñanza contemplará la educación social y emocional y sexoafectiva.

3. Los contenidos curriculares y la metodología docente se adaptará a la discapacidad y diversidad del alumnado y las necesidades educativas especiales del mismo que requieran de apoyo, así como a los recursos materiales y humanos disponibles.

4. La conselleria con competencias en materia de educación velará por la calidad y la adecuación a la legalidad de los contenidos que se impartan.

El **capítulo IX** corresponde también al principio de no discriminación para **garantizar la equidad** en el disfrute de los restantes derechos a grupos de niños y niñas o de adolescentes en riesgo de verse excluidos de ellos, como el empobrecimiento infantil, agravado con las crisis económicas y que socava no solo el bienestar infantil, sino la igualdad de oportunidades. Por razones de equidad, se introduce el criterio de que, para la concesión de las subvenciones destinadas a la infancia, se tenga en cuenta la situación de la persona menor de edad a la que van dirigidas y no la de sus

representantes legales, evitando con ello que se vea excluida de las ayudas a las que tenga derecho como consecuencia de las deudas o incumplimientos de sus representantes legales.

El **capítulo X** recoge el derecho al disfrute de una **vida digna en la infancia para la que es necesario disponer de un hogar**, mediante el derecho a una vivienda y la protección de la infancia en situación de emergencia habitacional.

Los **capítulos XI al XV**, se dedican **al ocio, a la cultura y a los derechos en materia de consumo, alimentación y laboral**, que **contribuyen al desarrollo infantil**, y a la preservación frente a factores que puedan ponerlo en riesgo.

El **capítulo XVI** se dedica a las **garantías de los derechos**, a través de la sensibilización social, y de la capacitación de sus titulares para ejercerlos, reivindicarlos y defenderlos; contar con unos servicios públicos de atención a la infancia y a la adolescencia de calidad, mediante la sensibilización y formación de profesionales en los derechos de la infancia y la adolescencia.

En los dos títulos siguientes se consideran **ámbitos de actuación de las administraciones públicas en relación con los derechos previstos en el título II**.

El título III está dedicado al sistema público de protección de la infancia y a la adolescencia en la Comunitat Valenciana, cuya reforma, está de acuerdo con la Ley orgánica 8/2015 y por la ley 26/2015.

En el **capítulo I** se incluye un catálogo específico de derechos de las personas menores de edad que reciban protección pública (derivados de los regulados en el título III, y complementa a disposiciones para garantizar la escucha y la participación de las personas protegidas -artículos 90 y

96-, mediante la consulta colectiva sobre el funcionamiento del sistema de protección a través de un consejo de participación).

Se recoge un conjunto de **deberes de la ciudadanía**, especialmente de profesionales que intervienen las situaciones de desprotección.

Los **capítulos III y IV** recogen las **dos situaciones de desprotección que distingue la legislación estatal la intervención en la situación de riesgo, que corresponde a las entidades locales, y la situación de desamparo que gestiona la Generalitat**. Se determina la competencia en supuestos dudosos (cuando la persona protegida se traslada). Presta especial atención a los casos en los que la intervención en la situación de riesgo deriva en una propuesta de desamparo, para evitar la duplicidad de actuaciones y asegurar una actuación congruente de las distintas entidades públicas. Recoge los aspectos introducidos por la Ley 26/2015 (artículo 103).

El **capítulo V** aborda los **distintos supuestos en los que la Generalitat puede asumir la guarda de una persona menor de edad**, como la guarda provisional, atención inmediata en tanto se investiga la situación, se determina si existe desprotección, y se adoptan otras medidas.

El acogimiento familiar es la forma preferente para el ejercicio de la guarda, especialmente en el caso de los niños y las niñas menores de seis años, cuyo acogimiento residencial se limita a supuestos excepcionales debidamente acreditados, dada la importancia que tienen las relaciones afectivas en el desarrollo infantil.

La restitución de los derechos de la persona protegida exige que esta acción protectora esté planificada y dirigida a un objetivo, que en principio es la vuelta a su familia de origen; si no es posible, está previsto la integración estable en un entorno familiar o la preparación para una vida independiente.

El **capítulo VI**, dedicado a la **guarda y la tutela**, recogen el plan de protección, instrumento en el que se concreta esta planificación, y se somete a revisiones periódicas para evitar la cronificación de la situación.

También contiene otras disposiciones novedosas con las que se desarrollan instituciones introducidas por el legislador estatal, como la delegación de guarda para estancias, salidas y vacaciones; la regulación de las relaciones de las personas protegidas con sus familias de origen o los programas de preparación de la vida independiente, mediante los que el apoyo de la entidad pública se extenderá más allá de la mayoría de edad, para que quienes han estado bajo protección pública y no disponen de apoyo familiar tengan apoyo en su proceso de emancipación personal y social que en nuestra sociedad, es necesario seguir apoyando a partir de la emancipación jurídica.

Se recogen las medidas innovadoras para facilitar la transición entre entornos (artículo 120), que pretenden atenuar el impacto que cambios como, el regreso con la familia de origen tras un acogimiento familiar o el paso a una adopción, pueden tener en el desarrollo afectivo y de la identidad de niños y niñas.

Los **capítulos VII y IX** recogen la **adopción y el acogimiento familiar**, que son las instituciones de protección que más se han visto afectadas por la reforma estatal, por lo que en la regulación autonómica, se han hecho los cambios necesarios para la coherencia, y se han desarrollado contenidos no previstos hasta ahora en la legislación valenciana, como la relación entre personas acogedoras y acogidas después del acogimiento, la adopción abierta o el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes biológicos. Las novedades normativas hacen referencia a las condiciones necesarias para el acogimiento o la adopción, la valoración de la aptitud de las personas acogedoras y de la idoneidad de las que se ofrecen para la adopción y los criterios de selección de las familias, basados en el interés de la persona protegida, que redundan en una mayor seguridad jurídica.

El **capítulo VIII**, contempla el **acogimiento residencial**.

La ley recoge otra innovación de forma breve, las residencias u hogares específicos para problemas graves de conducta, porque su régimen jurídico ha sido establecido por la Ley orgánica 8/2015.

El título IV recoge la atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley, competencia de la Generalitat en materia de derechos de infancia y adolescencia mediante la ejecución de medidas judiciales impuestas en aplicación de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero (reguladora de la responsabilidad penal de los menores) que recoge su carácter educativo y de atención social.

El **capítulo I** contiene las **disposiciones generales, los principios de actuación** (detallados y ampliados en relación con la ley precedente para reforzar las garantías de los derechos de las personas objeto de medidas y para plasmar los principios que informan la ley, como el de participación).

El **capítulo II** se dedica a la **actuación preventiva de la Generalitat** en esta materia. Por primera vez, se estipula la actuación de la entidad pública de protección en el caso de que personas menores exentas, por su edad, de cualquier responsabilidad penal cometan hechos tipificado como delitos.

En el **capítulo III** se regula la **organización y gestión de los programas y centros a través de los que la Generalitat** ha de ejercer su competencia de ejecución de las medidas judiciales derivadas de la responsabilidad penal de personas menores de edad.

El **capítulo IV**, es novedoso ya que tiene en consideración el **objetivo de inclusión social** que, de acuerdo con los principios de no discriminación y de interés superior, debe guiar la intervención de la Generalitat, y se establecen actuaciones complementarias a la ejecución de las medidas (como las

posteriores a su cumplimiento), la coordinación de la intervención socioeducativa, y la de protección (cuando una misma persona sea atendida en ambos sistemas), que se recogió en la consulta ciudadana previa, por la diversidad de agentes sociales, administraciones y departamentos que intervienen en la protección y promoción de los derechos de la infancia, debido a su amplitud y heterogeneidad, que puede provocar disfunciones, por lo que hay que delimitar las competencias y mecanismos que aseguren la coherencia de su actuación.

La presente ley especifica, con más detalle que la precedente, las competencias que corresponden a cada administración, y establece mecanismos de coordinación interadministrativa (como las comisiones de coordinación, previstas en todas las demarcaciones en las que se organice el sistema público de servicios sociales)

Para la coordinación interna en la Generalitat, se crea la Comisión Interdepartamental de Infancia y Adolescencia, órgano colegiado que velará por la unidad y coherencia de las políticas que inciden en los derechos de la infancia.

El **capítulo V** se dedica a la **iniciativa social**, mediante el procedimiento de concertación, introducido en la normativa de servicios sociales por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

El título VI se dedica a los órganos de garantía de los derechos y de participación, el Observatorio Valenciano de la Infancia y la Adolescencia (órgano de participación social), el Consejo de Infancia y Adolescencia de la Comunitat Valenciana (es el más innovador; es un órgano de participación infantil y adolescente de ámbito autonómico; se establecen las funciones y se sientan las bases para determinar su composición, quedando diferida al desarrollo reglamentario), la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia y la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares (estos dos últimos órganos colegiados para la protección de la infancia y la adolescencia, que

requieren del informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar para las decisiones especialmente relevantes -artículo 2.3 de la Ley orgánica 1/1996-).

El último título se dedica al régimen sancionador, en el que se han tipificado nuevas infracciones administrativas imprescindibles para garantizar la eficacia de los derechos. Podrán sancionarse conductas como vulnerar el derecho de la persona menor de edad a ser oída; se contemplan penas a las sanciones accesorias como el cierre total o parcial de centros o servicios o la inhabilitación para el desarrollo de funciones y actividades similares; en el procedimiento sancionador, se especifica de manera pormenorizada el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora si una insuficiente determinación pueda impedir su ejercicio (capítulo III).

La ley concluye con cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y nueve disposiciones finales, como las modificaciones de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de la Generalitat, de asociaciones de la Comunitat Valenciana, de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de salud de la Comunitat Valenciana y de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de asistencia jurídica a la Generalitat, necesarias para adecuarlas al régimen de derechos recogido en esta nueva norma.

3. Repercusión educativa

3.1. La Educación en Derechos de la Infancia

Tiene una escasa presencia en la Educación formal (Barreiro, 2020), pero ha de continuar para el logro de sociedades caracterizadas por principios de Derechos Humanos, como la no discriminación, inclusión y participación, y el estado de derecho, promoviendo conocimientos útiles, para que los estudiantes sean conscientes de sus derechos, de los de la comunidad y del papel activo que deben jugar en la defensa y promoción del cumplimiento de los suyos propios y los de toda la sociedad,

para instaurar una mejor convivencia universal, mediante el desarrollo del pensamiento social y crítico que les permita participar en la ciudadanía desde una posición de entendimiento y discernimiento, donde ha predominado el eurocentrismo y el androcentrismo a la hora de explicar la evolución social.

La finalidad es comprender la complejidad de cualquier acontecimiento, fenómeno social-político, proceso histórico mediante el análisis de causas y consecuencias, abordando las causas de las violaciones de derechos humanos, para empoderar a las personas a través de la creación de un entorno propicio al pensamiento crítico, para que reflexionen sobre sus propios valores y actitudes, y modifiquen su propia conducta (Hahari, 2014, 2016, 2018).

3.2. Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

La LOE se aprueba en 2006, y es necesario en 2020 introducir algunos aspectos que han ido surgiendo estos años, por lo que hay una necesidad de modificación de la LOE. Respecto a los fines y principios de la educación en el sistema educativo español en la LOE y en la LOMLOE, se añaden o modifican en el título Preliminar de la LOE varios, que incluye el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la inclusión educativa.

El artículo 1 sobre los Principios, recoge que el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los principios que se recogen en la LOE y se complementan con la LOMLOE (a, a bis, b, k, l, y r), como el Cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia, la Calidad de la educación para todo el alumnado, la Equidad, la Transmisión y puesta en práctica de valores, la Concepción de la educación, la Flexibilidad, la Orientación educativa y profesional, el Esfuerzo

individual, el Esfuerzo compartido, el Papel de padres, madres y tutores legales, la Autonomía organizativa y curricular, la Participación, la Educación para la convivencia, la Igualdad, la Función docente, la Investigación e innovación docentes, la Evaluación del sistema educativo, la Cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Administraciones educativas y corporaciones locales, la Libertad de enseñanza y la Educación para la transición ecológica (ETE).

Con respecto a los Fines (artículo 2), el sistema educativo español se orientará a la consecución de los fines que se distinguen en la LOE y se complementan en la LOMLOE (b, c, i, k y 1.2), como el Pleno Desarrollo de la Personalidad del estudiante, la Educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, la Tolerancia y libertad, el esfuerzo individual, los valores, el desarrollo individual, la Cultura, los Hábitos, la Capacitación profesional, la Capacitación para la comunicación, la Ciudadanía, la Sociedad digital y la Atención Prioritaria para lograr la calidad de la enseñanza (Martínez-Agut, 2021).

Como aportaciones a destacar en la LOMLOE, en la enseñanza básica se recoge la promoción de la inclusión y la equidad. Es necesario que en el sistema educativo participen no sólo los docentes, sino también otros profesionales que han de colaborar en la calidad de la educación. Por primera vez se recoge este aspecto en la LOMLOE reconociendo la vinculación de la educación formal con la no formal.

3.3. La educación como bien común

En el Informe *Los Futuros de la Educación. Aprender a convertirse. Comisión Internacional sobre los Futuros de la Educación Avances recientes. Marzo de 2021*, se recoge la necesidad de una educación capaz de valorar las dimensiones públicas y comunes del mundo y de reforzar los modos en que aprendemos juntos. La educación es un bien público, una responsabilidad global colectiva y derecho humano. De este modo se ha de fortalecer la humanidad de una forma común y garantizar unas relaciones sostenibles con los demás, con la naturaleza y con la tecnología. Hemos de llegar a

2050 con un mundo en el que las personas convivan adecuadamente entre sí y con el planeta (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2021).

La apuesta por lo común (*commoning*) hace referencia a la construcción conjunta mediante la negociación, comunicación, apoyo mutuo y cooperación, para promover intereses y proyectos comunes. En la educación, se puede pensar en el *commoning* en la construcción conjunta del conocimiento y los modos pedagógicos que fomentan los aspectos relacionales y colectivos de la enseñanza y el aprendizaje. Por tanto, esto conlleva, entender la educación como un bien común mundial (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2015).

4. Consideraciones finales

La Convención sobre los Derechos del Niño, ha de ser un referente en las normativas internacionales, nacionales y autonómicas de derechos de la infancia y de la adolescencia, y los profesionales de la educación, los estudiantes, y la ciudadanía, ha de conocer y colaborar en su cumplimiento.

En el texto modificado de la LOE (LOMLOE) se recogen los principios y fines educativos que son necesarios educar en la actualidad y que requieren del apoyo de la comunidad educativa, como el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, para poder lograr una repercusión local y global.

Al mismo tiempo la modificación de la Ley recoge la importancia de la educación no formal en coordinación con la formal, con la implicación de la educación con el servicio a la comunidad.

Para todo ello, tanto los profesionales de la educación formal como los de la educación en general, han de estar bien preparados para poder alcanzar los retos que la sociedad y la educación demandan.

La sociedad entera ha de comprometerse en educar para vivir, para que todos y todas tengamos las cualidades que definen a la persona como tal y que nos permiten ser como debemos ser (Morin,

1999, 2020; Vázquez y Porto, 2020), con una incidencia clara en la protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Referencias

Barreiro, M. (2020). La Asignatura de Historia y la Enseñanza de los Derechos Humanos de la Mujer en el Contexto de una nueva Ley Educativa. *Didácticas Específicas*, 22, 42-58.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2006). *Convención sobre los Derechos de los Niños, ONU (1989)*.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2022). *Historia de los derechos del niño*. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

Hahari, Y. N. (2014). *Sapiens. De animales a dioses: Una breve historia de la humanidad*. Barcelona: Debate.

Hahari, Y. N. (2016). *Homo Deus. Breve historia del mañana*. Barcelona: Debate.

Hahari, Y. N. (2018). *21 Lecciones para el siglo XXI*. Barcelona: Debate.

Humanium (2022). La Convención de los Derechos del Niño. Definición. <https://www.humanium.org/es/convencion-definicion/>

Institut Nacional d'Estadística (2021). *El uso de las tecnologías y de Internet en España, en gráficos*. www.epdata.es

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, *reguladora del Derecho a la Educación (LODE)* (BOE 4 7 1985).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) (BOE núm. 106, 4 de mayo de 2006)

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE), para la mejora de la calidad educativa (BOE 10 12 13).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín Oficial del Estado*, 294, 119788-119857.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 340, 30 12 2020)

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (2020). *Texto consolidado. Última modificación de 30 de diciembre de 2020. Con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.*

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia (DOGV núm. 8450, de 24 de diciembre de 2018 y BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019).

Martínez-Agut, M. P. (2021). Análisis de la LOMLOE (Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación) y su repercusión en los profesionales de la Educación no formal: equidad, inclusión, servicio a la comunidad (APS), educación para la sostenibilidad y la ciudadanía mundial. *Quaderns d'Animació i Educació Social*, 33, 1-20.

Morin, E. (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. UNESCO.

Morin, E. (2020). *Cambiamos de Vía. Lecciones de la Pandemia*. Paidós.

Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948, 10 de diciembre) Naciones Unidas.

Naciones Unidas (1959). *Declaración de los Derechos del Niño* (1959, 20 de noviembre), Naciones Unidas.

https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_DeclaracionDerechosNino.pdf

Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York el 20/11/89.*

Oro, plata y bronce (2022): *Declaración de los Derechos del Niño, 20 de noviembre 1959. Sobre la Declaración.* <https://www.oroplataybronce.com/declaracion-los-derechos-del-nino/>

Paniagua, M. S, Lara, S. y Ortega, M. L. (2019), *Especial, 95 Aniversario de Save The Children. Eglantyne Jebb, de persona comprometida con los niños a fundadora de Save the Children.* Save the Children. <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/cuaderno-englantyne-jebb.pdf>

Vázquez, R. y Porto, A. S. (2020). *Temas Transversales, Ciudadanía y Educación en Valores: de la LOGSE (1990) a la LOMLOE (2020).* *Innovación Educativa*, 30, 113-125.

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO: Martínez-Agut, Pilar (2022); *Derechos y Garantías de la Infancia y Adolescencia en la Comunidad Valenciana. Ley 26/2018 y su repercusión en los profesionales de la educación*; En: <http://quadernsanimacio.net> n° 35; Enero de 2022; ISSN: 1698-4404